



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de julio de 2.019

Referencia : **18-001-23-33-000-2019-00016-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Arbey Mirando Molina
Demandado : Municipio de San Vicente del Caguán
Auto No. : **A.I.168/026-07 -2019/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor ARBEY MIRANDO MOLINA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. Del supuesto fáctico que sirve de fundamento a las pretensiones no es posible establecer bajo qué régimen legal solicita se reconozcan las pretensiones formuladas *-reconocimiento y pago de las cesantías, sanción moratoria por pago tardío de las mismas e intereses a las cesantías-*, como quiera que en unos apartes de la demanda se hace referencia a la Ley 50 de 1990 como norma aplicable y en otros a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regímenes que se aplican de manera diferente atendiendo la situación fáctica que se planteó.
2. En lo relacionado con el acápite de la cuantía, no es posible determinar con precisión el monto de las pretensiones, en tanto no se explica en forma razonada de donde resulta el valor calculado, dado que solo se expone la suma correspondiente a \$773.195.890, sin adecuar el valor apropiado a los hechos y pretensiones solicitadas en la demanda, lo que guardaría relación, además, con el régimen legal que se considera gobierna el asunto.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió ARBEY MIRANDO MOLINA

Referencia: 18-001-23-33-002-2018-00126-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Nery Rodriguez Claros

Demandada: Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental

Auto declara falta de competencia

contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO con T.P No. 241.460 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 11 de mayo de 2019

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00024-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Gustavo Alexander Morales Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y Otro.

Auto No. A.I. 11/189-19 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Procuraduría General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Victor Isidro Ramirez Loaiza
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Auto Admite Demanda

envío de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JAIME USECHE LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.982.178 y T. P. No. 87897 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Referencia : **18-001-23-33-000-2019-00048-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Sandra Milena Carvajal Conde
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional
Auto No. : **A.I. 190/028-07-2019/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor corresponde a los perjuicios morales que estimó en 300 SMLMV.

Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00048-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante: Sandra Milena Carvajal Conde
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Auto remite por competencia

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas fuera del texto original)

En el *sub judice*, conforme a la norma transcrita para el cálculo de la cuantía debe considerarse la suma solicitada por concepto de perjuicios morales, en tanto es la única que se solicita en el libelo demandatorio, la que evidentemente no supera los 300 SMLMV, por lo que el asunto es competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del CPACA¹.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00203-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Victor Isidro Ramírez Loaiza

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

Auto No. A.I. 168/07-07 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Procuraduría General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Procuraduría General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y envíe de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Victor Isidro Ramirez Loaiza
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Auto Admite Demanda

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada NESLY EDILMA REY CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.668.861 de Bucaramanga y T. P. No. 210.202 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00203-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Víctor Isidro Ramírez Loaiza

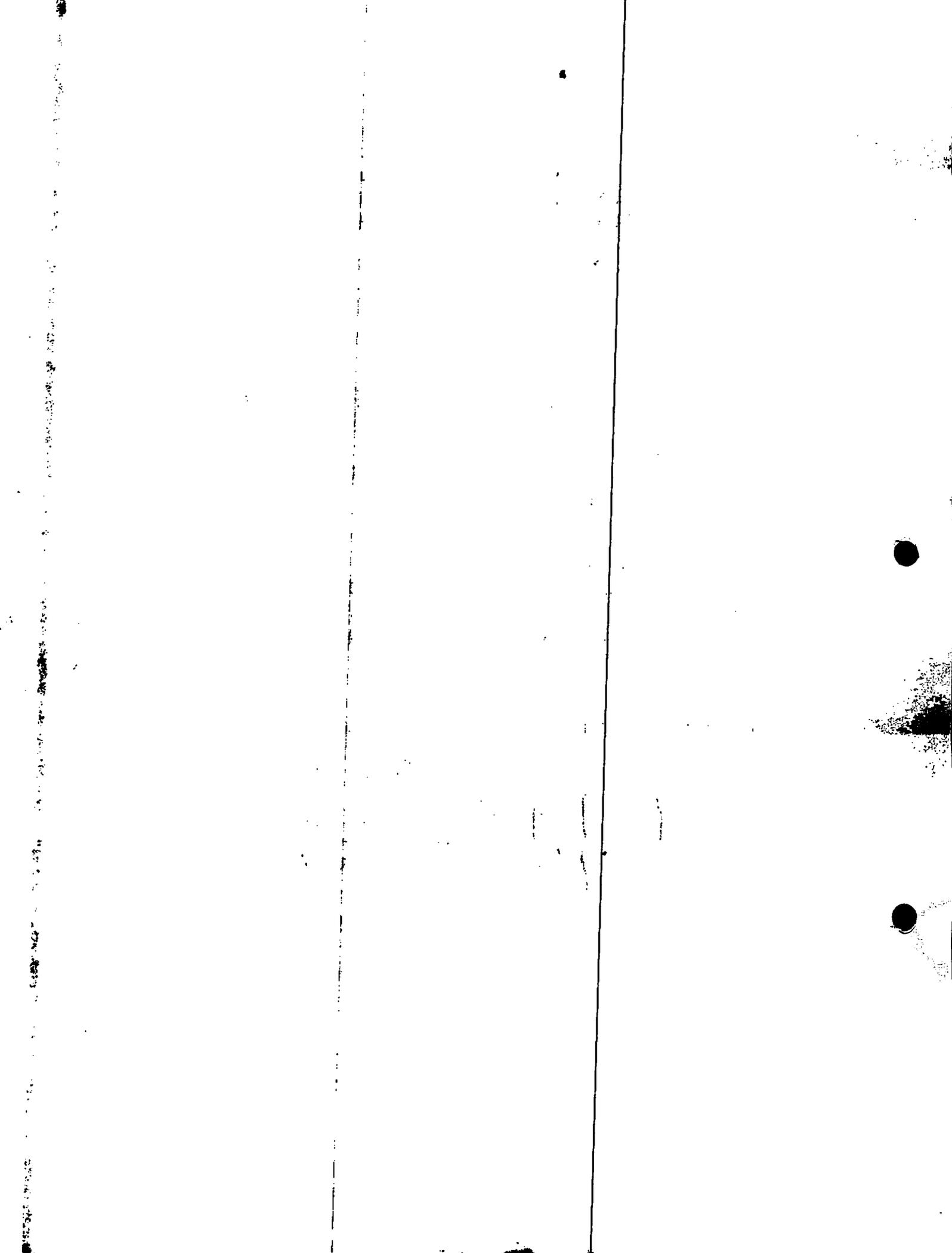
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

Auto No. A.S. 32/P21-07-2019/P.O

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado





Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015 - 00204-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: REINALDO ANTONIO RUEDA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA

CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada, además de reunir los requisitos legales, fue debidamente sustentada dentro del término de los cinco días previsto en el artículo 68 de la ley 1395 de 2010, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Caquetá
2. Poner a disposición de la parte contraria, por el término de tres (3) días el escrito de sustentación del recurso, en la secretaría de esta Corporación.
3. Notifíquese personalmente de esta decisión al agente del Ministerio Público

Notifíquese,

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez